



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1995

GDUAAT	FOLIO N° 025
--------	-----------------

Resolución Gerencial

N° : 0137 -2023- GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 07 AGO. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2322816 de fecha 21 de junio de 2023, presentado por el Sr. SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO, sobre Nulidad en contra de la Resolución N° 1073 -2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 228-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME N° 1129-2023-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, INFORME LEGAL N° 304-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre 2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la Municipalidad Provincia de Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante PAS SUMARIO), consigna que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo documentos de imputación de cargos en materia de tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio. De igual manera, conforme a lo prescrito en el Artículo 10° de la norma acotada señala: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según el caso;

Que, en fecha 21 de junio del 2020, se impuso al administrado Sr. SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO, identificado con DNI N° 41602436, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078376, con código de infracción M-02, por la infracción que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo" que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, el administrado Sr. SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO, cumplió con el pago de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078376, con Código de infracción M-02, con recibo N° 0297965 de fecha 23 de junio del 2020;

Que, en fecha 06 de mayo del 2022, la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial a cargo de la Abog. INES LUISA NINA COPACATATI, emite la Resolución N° 1073 -2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, misma que resuelve lo siguiente: Artículo Primero. - Declarar de Oficio la Caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado Sr. SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 078376, de fecha 21 de junio del 2020, consecuentemente Archivar todos los actuados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

CDUAAT	FOLION° 024
--------	----------------

conforme (...); Artículo Segundo. - Se dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado Sr. SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO;

Que, en fecha 21 de junio del 2023, mediante Expediente N° 2322816, el administrado Sr. SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO, identificado con DNI N° 41602436, presenta solicitud de nulidad de la Resolución N° 1073 -2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debido que la Abog. INES LUISA NINA COPACATATI, no es la responsable y competente para expedir dicho documento legal, causándome perjuicio en mi tramitación;

Que, en el caso de autos se tiene que, la Resolución N° 1073-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de mayo del 2022, es rubricada por la Abog. INÉS LUISA NINA COPACATI, y resuelve declarar de OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR; así como también, dispone el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del administrado Sr. SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO, por la presunta comisión de infracción al tránsito tipificada con el código M-02, en ese entonces la Abog. INÉS LUISA NINA COPACATI era Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, misma que no se encontraba facultada para emitir pronunciamiento de manera individual, sino que emitía Informes Finales de Instrucción donde RECOMENDABA al órgano competente, en este caso la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, sancionar o archivar algún Procedimiento Administrativo Sancionador derivado de una infracción de transporte o de tránsito terrestre; siendo que el presente hecho nunca se comunicó al Superior Jerárquico; por tanto, cometió el delito de usurpación de funciones, por consiguiente, se ha vulnerado de manera notoria, manifiesta e indubitante el debido procedimiento administrativo;

Que, la Resolución N° 1073-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 06 de mayo del 2022, ES RUBRICADA POR LA ABG. INES LUISA NINA COPACATI CONTRAVIENE AL NUMERAL 213.1 Y 213.2 DEL ARTÍCULO 213° DEL TUO DE LA LEY N° 27444, QUE INDICA QUE SE PUEDE DECLARAR DE OFICIO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ENUMERADOS EN EL ARTICULO 10° AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES Y SIEMPRE QUE AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO Y LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES;

Que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se debe tener presente que, mediante Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A-NUNIMOQ de fecha 01 de Diciembre 2021, se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se constituya como autoridad a Cargo de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios; asimismo, mediante el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, Título II CAPITULO I NUMERAL 07-7.4.2 Artículo 116 punto 9, se establece como FUNCIÓN NORMATIVA Y REGULADORA de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el emitir las Resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que corresponden a los conductores infractores; por tanto, LA ATRIBUCIÓN DE EMITIR Y SUSCRIBIR RESOLUCIONES SOLO LE CORRESPONDE A LA SUBGERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL;

Que, el numeral 254.1 el TUO de la Ley N° 27444 ratifica lo antedicho diferenciando en su estructura a la autoridad que conduce el procedimiento administrativo sancionador como fase instructora y la que decide la aplicación de sanción como fase sancionadora. "CARACTERES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR en el cual menciona: 1.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora, y la que decide la aplicación de sanción;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 023
--------	-----------------

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, **esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales;

Es decir, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se ciñe a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional;

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del Artículo 11° del TUO de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con registro de trámite documentaria N° 2322816, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular;

Que, el numeral 182.2 del Artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinentes del presente por el superior jerárquico y declarar la nulidad de la Resolución N° 1073 -2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo del 2022;

Además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución N° 1073 -2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo del 2022, debe ser declarada nula ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento, ya que ya que no ha sido emitida por una autoridad competente;

Qué, mediante Informe Legal N° 304-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión legal respecto a dejar sin efecto la Resolución N° 1073 -2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo del 2022, interpuesto por el administrado Sr. SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es precedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y visaciones respectivas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 1073-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de mayo 2022, dejando sin efecto en todos sus extremos, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SANCIONAR CON EFICACIA ANTICIPADA al administrado Sr. **SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO**, con la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, periodo comprendido desde el 23 de junio del 2020 hasta el 23 de junio del 2023; en mérito a la Papeleta de Infracción al Transito N° 078376, con código M-02, de fecha 21 de junio del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - LEVANTAR las sanciones correspondientes derivadas de la Papeleta de Infracción al Transito N° 078376, con código de infracción M-02, de fecha 21 de junio del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del Artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR, copia de la presente Resolución y el Expediente Administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento bajo responsabilidad, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al Administrado Sr. **SÁNCHEZ LINARES MARCO ANTONIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL